

85-D-21

0000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

El día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se recibió denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra la señora [REDACTED], Secretaria Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador (fs. 1 y 2); en la cual se señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

El día viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las nueve horas con cuarenta minutos la señora [REDACTED] presentó un escrito en la Secretaría Municipal de Soyapango dirigido a la Alcaldesa y demás miembros del Concejo Municipal de esa Alcaldía; sin embargo, la denunciante afirma que no le recibieron el mismo porque no tenía los sellos originales, lo cual considera es una justificación no razonada.

En razón de ello, la señora [REDACTED] considera que se le ha violentado su “derecho a la presentación de peticiones” (sic) dirigida a las referidas autoridades, de conformidad al art. 18 de la Constitución, en relación al artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), “consistente específicamente el dejar de hacer tareas o trámite relativos a sus funciones [...]” (sic).

Finalmente, la denunciante propone como testigo a la señora [REDACTED]

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008,

Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [REDACTED] atribuye a la señora [REDACTED], Secretaria Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, negarse a recibir un escrito dirigido a los miembros del Concejo Municipal de la citada comuna por no tener “sellos originales”, lo cual considera es injustificado. Por tanto, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho de petición, y se ha infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, en cuanto que habría dejado de hacer tareas o trámites que le competieran a la servidora pública en comento.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En el presente caso se denuncia la omisión de recepción de un escrito son que haga alusión a una causal de discriminación de las reguladas en el artículo 6 letra j) de la LEG u otra similar.

Por otra parte, cabe resaltar que el artículo 6 letra a) de la LEG –norma que según la denunciante la señora [REDACTED] habría transgredido–, proscribe dos acciones: *a) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y b) la recepción de la dádiva.*

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Sin embargo, del hecho denunciado, no se encuentran elementos necesarios que encajen en los supuestos establecidos en la prohibición regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, ni en ningún otro deber o prohibición ética; puesto que la conducta atribuida a la señora [REDACTED] no refiere a la petición de una dádiva como lo prescribe en las referidas prohibiciones, sino más bien, se hace alusión al supuesto mero incumplimiento de funciones por parte de la servidora pública en comento, y a la inconformidad de la justificación o respuesta brindada para no recibirle su escrito; circunstancias que no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7.

En lo referente a la supuesta vulneración del derecho de petición es menester señalar que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por aquellas actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la normativa antes citada; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED]; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN